

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

OTIS ELEVATOR COMPANY
(Patrono)

Y

UNION DE GLADIADORES, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NUM: A-08-600

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO - LICENCIA
DE FUNERAL**

**ÁRBITRO
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 23 de febrero de 2009 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 18 de marzo de 2008, último día para la radicación de los alegatos escritos.

La comparecencia por la Compañía fue la siguiente: el Lcdo. Miguel Rivera Arce, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. José Quiles, Representante de la Compañía y testigo. Por la Unión comparecieron, el Lcdo. Anibal Escanellas, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Edwin Erazo, Querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XIII-Sobre la Sumisión, inciso b) que dispone y citamos: "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios."

El proyecto de sumisión sometido por la Compañía fue el siguiente:

“Determinar si el Sr. Edwin Erazo tenía derecho a que se le concediera la licencia por concepto de muerte de un familiar, mientras éste se encontraba en una licencia por vacaciones, al amparo del Artículo XII del Convenio Colectivo.”

Por su parte la Unión sometió el siguiente:

“Determinar si el Sr. Edwin Erazo tenía derecho a que se le concediera el pago por concepto de licencia por muerte de un familiar, mientras este se encontraba en una licencia por vacaciones, al amparo el Artículo XII y Artículo XXI, secc. 14 del Convenio Colectivo.”

Entendemos que el asunto a resolver está contenido en el proyecto de la Unión.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTICULO VII

VACACIONES

Sección 2: Si un día feriado completo cae durante las vacaciones del empleado, dicho empleado será compensado por dicho día feriado en adición a su paga por vacaciones.

Sección 7: Cada empleado recibirá su paga de vacaciones al empezar a disfrutar las mismas.

Sección 9: Cualquier empleado que mientras esté disfrutando de sus vacaciones sea llamado por la Compañía para realizar trabajo tendrá derecho a un (1) día adicional de vacaciones por cada día de sus vacaciones en el cual realice trabajo para la Compañía.

ARTICULO XII

LICENCIA PARA AUSENTARSE

Sección 1: En caso de muerte en la familia inmediata de un empleado, la Compañía por razón de dicha muerte durante su semana regular de trabajo, hasta un máximo de tres (3) días a razón de ocho (8) horas, su tipo regular de paga por

cada día. Para los efectos de esta Sección “familia inmediata” significará: madre, padre, esposo, esposa, hijos, hermano o hermana y suegro o suegra. La Compañía podrá requerir evidencia satisfactoria de dicha muerte.

ARTICULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 14: Para propósitos de los beneficios marginales que puedan derivarse de este Convenio, los días de fiesta con paga, vacaciones con paga y licencia por enfermedad con paga, serán considerados como días trabajados.

IV. ESTIPULACIÓN DE HECHOS

El Querellante, mientras se encontraba en una Licencia por Vacaciones, solicitó acogerse además a una Licencia por Funeral de 3 días debido a la muerte de un familiar cercano, su suegro, según contemplado en la Licencia de Funeral. El Patrono no extendió la Licencia por Vacaciones 3 días, así como tampoco pagó las mismas.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si el querellante, Sr. Edwin Erazo tenía derecho a que se le concediera el pago por concepto de Licencia por Muerte de un Familiar mientras se encontraba en una Licencia de Vacaciones. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que un Convenio Colectivo es un contrato bilateral con fuerza de ley entre las partes que lo negocian y sus cláusulas son validas siempre que no sean contrarias a la ley, la moral o el orden público. **J.R.T. v. Vigilante, Inc. 125 D.P.R. 581 (1990).** Por otro lado, **el Código Civil, Título 31, Leyes de Puerto Rico Anotadas, en su Artículo 1233** nos dice y citamos: “Si los términos de

un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.”

Además, el Artículo 1235 del mismo Código dispone: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”

El Artículo XII, supra, del Convenio Colectivo dispone que la Compañía pagará al empleado por el tiempo perdido de su trabajo por razón de muerte durante su semana regular de trabajo. Podemos concluir que la intención evidente de las partes al negociar esta cláusula fue evitar que el empleado perdiera ingreso al ocurrir tan lamentable suceso familiar. En el caso de autos un empleado recibe el pago por concepto de vacaciones al momento de comenzar a disfrutar de las mismas. Por tal razón el querellante en este caso no tuvo pérdida de ingreso. Por otro lado, debemos resolver si se le debía extender el periodo de vacaciones por motivo de la Licencia de Funeral. Si vemos el Artículo VII, Vacaciones concluimos que en este las partes pactaron una serie de situaciones en que el empleado disfrutaría de un beneficio adicional. El primer caso es que si un día feriado cae durante las vacaciones, el empleado será compensado por dicho día feriado en adición a su paga por vacaciones.

Además, también pactaron las partes en dicho artículo que cuando cualquier empleado sea llamado a trabajar por la Compañía cuando este disfrutando de sus vacaciones este tendrá derecho a un (1) día adicional de vacaciones por cada día de sus vacaciones en el cual realice trabajo para la empresa.

Como vemos, las partes durante el proceso de negociación contemplaron una serie de situaciones que impactaban el disfrute de las vacaciones y pactaron unos beneficios adicionales para el empleado. Esto no fue así en el caso de autos. Las partes no pactaron que se le pagara o se le extendiera las vacaciones a un empleado que al estar disfrutándolas tuviera la pérdida de un familiar. Es claro que la intención de las partes en el Artículo de Licencia para ausentarse fue evitar que un empleado perdiera ingreso, si cuando está en su semana regular de trabajo, sufriera el deceso de un familiar. No debe entenderse que quedó comprendido en dicho artículo lo que reclama el querellante. Adoptar tal conclusión sería enmendar el Convenio Colectivo y esa potestad esta exclusivamente reservada a las partes. Este caso es un ejemplo que un proceso de negociación por mas detallado que resulte no llega a contemplar toda posible situación producto de las dinámicas relaciones obrero patronales.

Por ultimo, en cuanto al Artículo XXI, Sección 14 adoptamos la posición de la Compañía en el sentido de que el mismo es para efectos de acumulación tanto de la licencia por vacaciones, enfermedad y bono de navidad. A estos son los beneficios marginales a que se refiere el lenguaje pactado en dicho artículo.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El querellante no tenía derecho a que se concediera el pago por concepto de licencia por muerte de un familiar mientras se encontraba en licencia por vacaciones. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2009.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivada en autos hoy 20 de marzo de 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR HERIBERTO VAZQUEZ GUZMAN
PRESIDENTE
UNION LOS GLADIADORES
PO BOX 4149
SAN JUAN PR 00919

LCDO ANIBAL ESCANELLAS RIVERA
204 AVE DOMENECH
SAN JUAN PR 00918

SR JOSE QUILES
GERENTE DE SERVICIOS
OTIS ELEVATOR COMPANY
URB EL PARAISO
121 CALLE GANGES
SAN JUAN PR 00926

LCDO MIGUEL RIVERA ARCE
McCONNELL VALDES
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III